

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DELICIAS DEL MAR SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-231-2025

Santiago, 15 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-231-2025**

1° Con fecha 10 de septiembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-D-231-2025, con la formulación de cargos a Delicias del Mar SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Rumbar Bugar – Cañete", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 26 de septiembre de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 08 de noviembre de 2025, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, ingresada bajo el ID 659-VIII-2025, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable.



3° Con fecha 09 de octubre de 2025, fue solicitada una reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 10 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto. Junto a dicha solicitud, fue acompañado Estatuto actualizado de Delicias del Mar SpA, emitido con fecha 09 de octubre de 2025 por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4° Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2025 se solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la cual tuvo lugar con fecha 15 de octubre de 2025.

5° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de octubre de 2025, Gladys Parra, con poder de representación ya acreditado en este procedimiento mediante copia de documento indicado en el considerando 3° de esta resolución, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

6° Cabe relevar que, con fecha 24 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico, Aldryn Verastegui, identificado como arrendatario del local comercial al momento de realizarse ambas reuniones de asistencia al cumplimiento, indicó que abandonaría el establecimiento.

7° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Compra y calibración de limitador acústico.
2	Reubicación de equipos y maquinaria generadora de ruido.
3	Se tapará con terciado el único lugar abierto por donde se podría filtrar el sonido hacia la vivienda afectada.
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.
5	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA o aquella que la reemplace.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[L]a obtención, con fecha 28 de junio de 2025¹,

¹ Con fecha 01 de julio de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **57 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.

o **contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N°2, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá.

16° Por su parte, cabe relevar que según el documento de autorización de uso de patente de alcoholes, suscrito con fecha 12 de abril de 2022 en la Notaría de Cañete, la titular celebró un contrato de arrendamiento del establecimiento con fecha 25 de febrero de 2022; no obstante, de acuerdo con lo discutido en las reuniones de asistencia al cumplimiento y lo informado mediante correo electrónico, según consta en el expediente, dicho contrato finalizó en diciembre de 2025, de manera tal que con fecha 27 de diciembre de 2025 el arrendatario habría abandonado el inmueble.

ANÁLISIS		Análisis de eficacia y verificabilidad	
Acciones Comprometidas			
Acción N° "1": "Compra y calibración de limitador acústico". El titular propone como medida "Se compró una mesa digital marca Soundcraft modelo UI16. Esta mesa permite regular cada canal y dejarla sonando en los decibeles permitidos. Para evitar que un tercero pueda manipularla, se le puede poner clave y sin ella nadie puede manejarla. Se adjunta manual de la mesa, fotos y tutoriales de YouTube para un mejor entendimiento".		Según se señala en el programa de cumplimiento, la acción fue ejecutada con fecha 01 de julio de 2025. Sin embargo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que no se ha acreditado de manera fehaciente que la acción ha sido implementada según lo afirmado en el programa de cumplimiento. En este sentido, no se han acompañado boletas ni facturas que den cuenta de la adquisición de la mesa digital Soundcraft modelo UI16 en la fecha señalada, lo cual implica la imposibilidad de determinar si la acción ha sido implementada con posterioridad a la constatación de la infracción. Asimismo, tampoco se han acompañado comprobantes que den cuenta de la calibración del limitador acústico, sino que únicamente se acompañaron instrucciones sobre el modo de configuración de la mesa digital, lo cual resulta contradictorio con una acción ya ejecutada. Conforme a lo anterior, no es posible considerar la mencionada acción en el presente programa de cumplimiento.	
Acción N° "2": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruidos. Se eliminó el parlante de terraza de forma definitiva, el cual finalmente era el causante de la molestia por parte del vecino".		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción si bien está correctamente orientada hacia el retorno al cumplimiento, se trata de una acción que por sí sola no permite lograr este objetivo.	
Acción N° "3": "Se tapará con terciado el único lugar abierto por donde se podría filtrar el sonido hacia la vivienda afectada".		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes, como única acción constructiva, para mitigar la emisión de ruidos desde la unidad fiscalizable, toda vez que se propone un tapado con terciado con dimensiones de 2,2 m de altura; 1,4 m de largo y 18 mm de ancho, en circunstancias que el establecimiento cuenta con múltiples ventanas y espacios sin recubrimiento acústico, según se ha podido apreciar al analizar las fotografías acompañadas junto al programa de cumplimiento e imágenes satelitales ³ . Igualmente, cabe relevar que el tapado con terciado se encuentra en dirección a la vivienda más próxima al establecimiento, la cual tiene una altura superior al tapado propuesto, existiendo una diferencia de un piso entre ambos inmuebles. Lo anterior permite inferir que, debido al comportamiento de las ondas de sonido,	

³ Conforme a fotointerpretación de imágenes satelitales de Google Earth Pro de enero de 2023, "Street View" en Google Maps de julio de 2024 y fotografías georreferenciadas de fecha 16 de octubre de 2025, acompañadas junto al programa de cumplimiento de fecha 17 de octubre de 2025.



	el receptor seguirá expuesto a ruido. Además, el receptor sensible N°2-1, en el cual se hizo la medición de fecha 28 de junio de 2025, se encuentra en otra dirección, respecto de la cual no se proponen acciones constructivas. En dicho sentido, la acción, si bien se encuentra bien orientada al considerar planchas de terciado con una densidad correcta (es decir, de más de 10 kg/m2), el sector que se busca cubrir es del todo insuficiente considerando las excedencias y receptores sensibles cercanos a la unidad fiscalizable.
CONCLUSIONES	El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que en relación con la acción N°1, ya ejecutada, no se han aportado antecedentes que permitan concluir la fecha de su implementación ni los elementos propios de la misma (tales como la configuración y otros); mientras que los antecedentes aportados respecto de la acción N°3 dan cuenta de su insuficiencia, toda vez que, si bien su materialidad es acertada, la forma de implementación de la misma es del todo insuficiente considerando a los receptores sensibles y las características del local, el cual cuenta con múltiples ventanas. De este modo, la acción N°2 resultaría insuficiente por sí sola para mitigar de manera satisfactoria las emisiones de la unidad fiscalizable. En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 17 de octubre de 2025.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por DELICIAS DEL MAR SPA, con fecha 17 de octubre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-231-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de octubre de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE GLADYS PARRA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Delicias del Mar SpA, domiciliado en Manuel Baquedano N°5, segundo piso, comuna de Cañete, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/RRB/PZR

Notificación:

- Delicias del Mar SpA. Manuel Baquedano N°5, segundo piso, comuna de Cañete, Región del Biobío.
- ID 375-VIII-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 218-VIII-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- ID 275-VIII-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 456-VIII-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 659-VIII-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Biobío, SMA.

Rol D-231-2025

